

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2236-SPA-1311** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto (...) *maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos criollos de diferentes tamaños, edades y colores, los cuales están ubicados en un patio, uno es visible desde la vía pública, los otros solamente son visibles (...) asomándose muy de cerca al domicilio por una barda, esos perros están en esa situación desde hace año y medio, no les proporcionan alimento, ni agua no tienen ningún tipo de resguardo, amarrados con una cadena de medio metro, están muy delgados, los golpean constantemente, en el domicilio ubicado en Callejón San Felipe número 1, colonia El Santuario, Delegación Iztapalapa (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de tres ejemplares caninos, consistente en no proporcionarles alimento, tenerlos expuestos a las inclemencias, sujetos mediante cadenas cortas, así como en agredirlos físicamente, en el domicilio ubicado en Callejón San Felipe número 1, colonia El Santuario, Delegación Iztapalapa, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Durante el primer reconocimiento de hechos, se constató que en el patio frontal del inmueble referido en el párrafo anterior, se alojan dos caninos; un criollo blanco y otro de la raza pitbull, ambos caninos presentan óptima condición corporal y recipientes para su alimentación, así como resguardo para la protección de las inclemencias, ambos caninos se encuentran sujetos mediante cadenas; sin embargo, uno se encontraba atado directamente a su cuello. Por otro lado, en la parte trasera habita otro canino criollo, el cual cuenta con resguardo, condición corporal acorde a su talla. En el acto, la persona responsable acreditó la atención médico veterinaria que se le brinda a los animales, mediante cartilla de vacunación.



Posteriormente, en la segunda y tercer visita se constató que el canino que no contaba con collar, ya se le había adquirido uno, asimismo se les amplió la cadena a los tres. Por otro lado, presentaron un comportamiento activo y no agresivo hacia su responsable. Es importante señalar que se encuentran sujetos ya que entre ellos han llegado a pelearse.

Por lo anterior, y toda vez que el responsable de los ejemplares caninos objetos de investigación, amplió las cadenas y adquirió collar para uno de los caninos, aunado a que su condición corporal es adecuada acorde a su talla, se subsanaron las irregularidades señaladas en el artículo 24 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que dispone lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***V.** Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2425-2017 de fecha 24 de agosto de 2017, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del canino la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento normativo de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en Callejón San Felipe número 1, colonia El Santuario, Delegación Iztapalapa, habitan tres caninos, los cuales poseen óptima condición corporal, teniendo recipientes para su alimentación, cuentan con resguardo para las inclemencias. Por otro lado, los tres caninos se encontraron sujetos mediante cadenas, uno de ellos estaba directamente sujeto al cuello.
- Posteriormente, su responsable le adquirió un collar al canino, así también se les ampliaron las cadenas para su esparcimiento. Finalmente, se observó un comportamiento sociable por parte de los caninos hacia su responsable
- Esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable de los caninos la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento normativo de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y
DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*

